

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Agosto dieciséis (16) de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que revisada la página de la Rama Judicial, la apoderada a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1244 RADICACION No 2022-00397**

Palmira, dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, a favor de la señora NELLY GOMEZ ARANGO, promovida mediante apoderada judicial por la señora ANAIDALI ORTEGA NIETO en representación de la señora GOMEZ ARANGO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Tanto el poder como la demanda fue impetrada para ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 14996/2019 y en ese mismo sentido se formularon las pretensiones de la demanda.
2. El poder y la demanda no hay claridad toda vez que refiere que es un proceso verbal sumario que de conformidad con el Art. 32 de la Ley 1996/2019 tiene contra parte, y en este caso sería la persona en situación de discapacidad, que de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente, pues en el poder se limita a decir que "...a favor del señor DIEGO ARANGO GOMEZ..." y en la demanda a favor de la "señora NELLY GOMEZ ARANGO".
3. No se aporta prueba de la calidad con la que dice actuar el señor DIEGO ARANGO GOMEZ (sobrino) respecto de la titular del acto jurídico. (Art 84-2 C.G.P.)
4. No se manifestó en los hechos que el señor DIEGO ARANGO GOMEZ no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
5. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."
6. No hay congruencia, pues según la historia clínica de la señora NELLY GOMEZ ARANGO se dice que se encuentra ubicada "...muy despierta orientada en tiempo o persona y lugar muy bien toma decisiones...", "...Estado cognitivo actual optimo...". Mientras que en la demanda se dice que es "...fácilmente influenciable, se equivoca mucho al contar el dinero, confundiendo los billetes y olvida las cosas con mucha facilidad...".
7. No se aporta el correo electrónico de los testigos citados de conformidad con los Artículos 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 212 del C.G.P.
8. En el acápite de las pruebas se relaciona se relaciona la "partida eclesiástica de nacimiento" de la señora Leticia Gómez Arango, que no fue aportada con la demanda (Art. 84 C.G.P.)

9. No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA JUDITH GONZALEZ HENAO, identificada con C.C. No 31.149.097 con T.P. 36.656 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Agosto 17 de 2022**

La Secretaria.- \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae2522cef5af94608c240babd4ac710c8bc0882ccfeb2f58599da1dc1fa06b6**

Documento generado en 16/08/2022 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**